

1.1. Las especies comprendidas en esta carta sectorial son las siguientes:

Thunnus thynnus (Linn).
 Thunnus maccoyii (Castelnau).
 Thunnus albacares (Bonnaterre).
 Thunnusaalalunga (Bonnaterre).
 Thunnus obesus (Lowe).
 Thunnus atlánticus (Lesson).
 Euthynnus alleteratus (Rafinesque).
 Katsuwonus pelamis (Linn).
 Sarda orientales (Temminck).
 Sarda Sarda (Bloch).
 Sarda velox (Meek).
 Sarda chilensis (Barnard).
 Auxis thazard (Lacepede).
 Auxis Rochei (Risso).
 Acanthocybium solandri (C. V.).
 Scomberomorus maculatus (Mitch).
 Scomberomorus cavalla (Cuvier).
 Scomberomorus regalis (Bloch).
 Istiophorus albicans (Latreille).
 Makaira indica (Cuvier).
 Makaira nigricans (Lacépède).
 Tetrapturus albidus (Poey).
 Xiphias gladius (Linn).
 Thunnus orientalis (Temminck).
 Thunnus Tonggol (Fraser).
 Euthynnus inneatus (Kishinouye).
 Euthynnus affinis (Cantor).
 Orcinopsis unicolor (Geoffr. Saint-Hilaire).

Segundo.—La Dirección General de Exportación establecerá una relación de las Empresas que hayan decidido acogerse a los beneficios y cumplir las obligaciones que el otorgamiento de la carta de exportador al sector comporta.

A este efecto, las Empresas solicitantes deberán dirigirse por escrito al ilustrísimo señor Director general de Exportación acreditando su integración en la Asociación de Exportadores de Túnidos Congelados y comprometiéndose a cumplir las obligaciones establecidas en esta Orden.

La Dirección General de Exportación comunicará a los interesados la concesión de la carta de exportador sectorial, comunicándolo simultáneamente a los Organismos correspondientes de la Administración.

Tercero.—Las Empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

3.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores y en el Especial de Exportadores de Túnidos Congelados.

3.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la ordenación comercial establecida en la Orden del Ministerio de Comercio reguladora del Registro Especial de Exportadores de Túnidos Congelados y hallarse integrada en la Asociación de Exportadores de Túnidos Congelados.

Cuarto.—Las Empresas titulares de la Carta de Exportador Sectorial gozarán de los siguientes beneficios:

4.1. Aplicación del tipo vigente del impuesto de compensación de gravámenes interiores como desgravación fiscal a las exportaciones de túnidos congelados que se realicen al amparo de la partida arancelaria Ex 03.01.01, excepto en los casos de exportaciones realizadas desde Canarias o desde mares libres, que se regirán por las disposiciones especiales que las regulen.

4.2. Aplicación de la Orden ministerial de 9 de julio de 1974, sobre concesión de créditos por los Bancos privados y Banco Exterior de España para financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras, con un 30 por 100 de porcentaje de crédito.

4.3. Aplicación del Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre, sobre créditos a corto plazo de Empresas españolas para financiar exportaciones previo pedido en firme.

4.4. Aumento de un 5 por 100 adicional en los límites máximos de crédito de las diferentes figuras de crédito a la exportación establecidas por las Ordenes ministeriales de 26 de febrero de 1964, sobre crédito a Empresas exportadoras para la construcción de depósitos en puntos próximos a los lugares de embarque, y de 9 de julio de 1974 sobre financiación de inversiones en el exterior relacionados con el fomento de la exportación.

4.5. Obtención, en su caso, de un coeficiente máximo de cobertura del 95 por 100 para riesgos políticos y extraordinarios y del 90 por 100 para proyección y asistencia de Ferias, de acuerdo con el Decreto 3138/1971, de 23 de diciembre, sobre seguro de crédito a la exportación.

4.6. Prioridad para la realización, con cargo a los fondos correspondientes de la Dirección General de Exportación, de misiones comerciales del sector al extranjero y prioridad al sector en la utilización de los centros comerciales en el exterior dependientes de la Comisaría General de Ferias.

A estos efectos, la Comisión Reguladora deberá presentar los programas correspondientes a la Dirección General de Exportación.

4.7. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de junio de 1965, a las actividades clasificadas en la Rama XVIII-Pesca, del Organigrama Nacional de Actividades de los Impuestos sobre Sociedades o Industrial, cuota por beneficios.

4.8. Concesión de los beneficios señalados en el párrafo e) del artículo tercero del Decreto 2527/1970, de 28 de agosto.

4.9. Cualquier otro beneficio que, relacionado con la actividad de fomento a la exportación, se conceda por la Administración del Estado.

Quinto.—Fondos de Grupo y Asociación de Exportadores.

5.1. Medio punto de la desgravación fiscal concedida a la exportación de la posición arancelaria 03.01.01 será cedido por las Empresas acogidas a los beneficios de la carta sectorial de exportadores a un Fondo que constituirá la Asociación para el fomento en común de la exportación de estos productos y para los gastos que origine la propia Asociación.

5.2. A los efectos del cumplimiento del apartado 5.1, la Asociación de Exportadores de Túnidos Congelados actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, reteniendo directamente la cantidad correspondiente antes señalada para su ingreso en el Fondo de la Asociación.

Sexto.—El incumplimiento de las normas contenidas en esta Orden implicará la pérdida automática de los beneficios de la «Carta de Exportador», así como cualquier otro relacionado con el fomento de la exportación.

Séptimo.—El período de vigencia de esta Carta de Exportador Sectorial será de dos años, siendo automáticamente prorrogable, siempre que se cumplan los compromisos asumidos por el sector.

Octavo.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de esta Orden, se aplicarán durante la vigencia de la misma.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

24603

ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se constituye el Patronato para la creación del Museo de la Ciencia y la Tecnología.

Excelentísimos señores:

La creación del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología ha sido propugnada paralelamente por el Estado y por la iniciativa privada, con plena conciencia del alto valor científico y cultural que tiene una realización de este orden.

El Instituto Nacional de Industria, por medio de su Fundación para el Fomento de la Investigación Científica y Técnica, programó los estudios iniciales encaminados a tal objetivo y la financiación de los mismos. De acuerdo con la trascendencia del proyecto, procede la constitución de un Patronato que oriente y dirija los trabajos emprendidos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Hacienda, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de Industria y de Planificación del Desarrollo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se constituye el Patronato del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología, cuya misión será orientar y dirigir los estudios y gestiones encaminados a la creación de dicho Museo.

Segundo.—Integran el Patronato los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia.

Vicepresidente primero: El Subsecretario de Educación y Ciencia.

Vicepresidente segundo: El Subsecretario de Industria.

Vicepresidente tercero: El Subsecretario de Obras Públicas.

Vocales: El Director general de Relaciones Culturales, el Director general del Tesoro y Presupuestos, el Director general de Universidades e Investigación, el Director general de Programación e Inversiones, el Director general de Promoción Industrial y Tecnología, el Director general del Instituto Geográfico y Catastral, los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de Industria y de Planificación del Desarrollo, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Presidente del Instituto Nacional de Industria, el Director del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, un representante del Alto Estado Mayor, el Alcalde de Madrid y tres personalidades designadas libremente por el Ministro de Educación y Ciencia.

Tercero.—Existirá un Director Gerente del Proyecto nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, que actuará además como Secretario del Patronato.

Cuarto.—El Patronato podrá constituir en su seno una Comisión Ejecutiva como órgano de trabajo de carácter general.

Quinto.—La asistencia técnica y económica del Patronato estará a cargo de la Fundación del Instituto Nacional de Industria.

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Hacienda, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de Industria y de Planificación del Desarrollo.

24604 *ORDEN de 20 de noviembre de 1975 por la que se regula el asesoramiento económico de las Comisiones del Plan de Desarrollo.*

Excelentísimo señor:

El Decreto 3065/1968, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Economistas del Estado, establece en su artículo 2.º que, en el ejercicio de sus cargos, desempeñarán las misiones de estudio y dictamen con carácter preceptivo de todo plan económico y proyecto o medidas de importante repercusión en la economía nacional y que sean elaboradas o promulgadas por la Presidencia del Gobierno, los Departamentos ministeriales y demás Organismos y Entidades de la Administración, ya sean dichos órganos de naturaleza ejecutiva o consultiva.

Por otra parte, el Decreto 2782/1973, de 2 de noviembre, por el que se crean y regulan las Comisiones del Plan de Desarrollo, define éstas, en su artículo 3.º, como órganos de trabajo y asesoramiento en las tareas de planificación. El artículo 11 de dicho Decreto establece la posibilidad de requerir la presencia en las Comisiones de personas o Entidades no integradas en las mismas, cuando la índole de las cuestiones así lo aconseje.

En desarrollo de ambas disposiciones procede dictar una norma que regule, con carácter específico, el asesoramiento económico de las Comisiones del Plan de Desarrollo.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Planificación del Desarrollo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La función de asesoramiento económico en las Ponencias y Comisiones del Plan Nacional de Desarrollo corresponde al Cuerpo de Economistas del Estado, y se realizará de acuerdo con las disposiciones que se dicten por el Ministro de Planificación del Desarrollo.

Las funciones de asesoramiento en las citadas Ponencias y Comisiones deberán ser desempeñadas por los economistas del Estado sin perjuicio de las correspondientes al puesto de trabajo en el que se encuentren destinados.

Segundo.—La adscripción de los economistas del Estado a las distintas Ponencias y Comisiones del Plan Nacional de Desarrollo se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los economistas destinados en el Ministerio de Planificación del Desarrollo serán adscritos directamente por el titular del Departamento, que dará cuenta de ello a la Presidencia del Gobierno.

b) Cuando los economistas se encuentren destinados en otros Departamentos ministeriales, la adscripción se efectuará por el Ministro de Planificación del Desarrollo, previo informe de la Presidencia del Gobierno, oído el Departamento en que estuvieran destinados.

Tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto primero y con independencia del regular asesoramiento que en el mismo se establece, el Ministro de Planificación del Desarrollo podrá requerir el asesoramiento específico de otras personas o Entidades conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2782/1973, de 2 de noviembre, cuando concurran circunstancias que así lo hagan aconsejable.

Lo digo a V. E. a los precedentes efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 20 de noviembre de 1975.

CARRO

Excmo. Sr. Ministro de Planificación del Desarrollo.

MINISTERIO DE HACIENDA

24605 *ORDEN de 28 de octubre de 1975 sobre modificación del tipo de desgravación fiscal aplicable a la exportación de mejillones y ostras en fresco.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Decreto 1255/1970, de 6 de abril, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes, según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como de la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964 por el que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose en el 1,50 por 100 la desgravación a las exportaciones de mejillones y ostras en fresco correspondientes a las posiciones arancelarias Ex 03.03-B-2 (claves estadísticas 03.03.92.2 y 03.03.92.3) y Ex 03.03-B-3 (claves estadísticas 03.03.93.2 y 03.03.93.3).

Segundo.—Esta modificación no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a las Provincias Canarias y Plazas y Provincias Africanas, las cuáles continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérseles en el futuro.

Tercero.—La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

24606 *ORDEN de 28 de octubre de 1975 sobre modificación del tipo de desgravación fiscal aplicable a la exportación de túnidos congelados.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Decreto 1255/1970, de 6 de abril, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Minis-